



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES-049/2018.**

**DENUNCIANTE: C. CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN PROPIETARIO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**DENUNCIADO: REVISTA DEBATE POR YUCATÁN.**

**HECHOS DENUNCIADOS: PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la inexistencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN**, en su carácter de Representante del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la **REVISTA DEBATE POR YUCATÁN**, la difusión de propaganda calumniosa en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano **MAURICIO VILA DOSAL**.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado<sup>1</sup>.

**2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**3. PERIODO DE INTERCAMPAÑAS.** El pasado nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el periodo de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

**4. PERIODO DE CAMPAÑAS.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**5. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

a) **RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** El veintinueve de junio del presente año, el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó la queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

b) **ACUERDO DE RECEPCIÓN.** En fecha veintinueve de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó registrar el expediente con el escrito de queja y todos sus anexos, en consecuencia, se registró con el número UTCE/SE/ES/076/2018.

A su vez, se acordó realizar un análisis preliminar del escrito de referencia y de sus anexos, con el objetivo de determinar si se cumplía con los supuestos jurídicos pertinentes.

Asimismo, la unidad técnica ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto del acuerdo, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva conforme a derecho respecto de la petición de oficialía electoral solicitada por el quejoso.

De igual forma, requirió diversa información con el objeto de integrar debidamente el expediente.

Por otro lado, la Unidad Técnica se reservó la admisión con el objetivo de allegarse de elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

c) **RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** El cuatro de julio del año que transcurre, se recibió de la Revista Debate por Yucatán respuesta al requerimiento que le fue realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**d) ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** En fecha de once de julio de dos mil dieciocho, se admitió la denuncia y se emplazó a las partes.

**e) CONTESTACIÓN DE DENUNCIA POR ESCRITO.** El dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un escrito signado por el C. Jaime Vargas Chablé Director General de la revista Debate por Yucatán, a través del cual dio contestación a los hechos que se le imputan al partido denunciado, dando así cumplimiento al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado por esta autoridad el día once de julio de dos mil dieciocho.

**f) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas, se llevó efecto en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos. Sin la comparecencia personal de la parte denunciante; compareciendo por medio de su escrito el denunciado Revista Debate por Yucatán, a través del C. Jaime Vargas Chablé.

**g) Revisión del Expediente e Informe Circunstanciado.** El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, al considerar debidamente integrado el expediente, remitió las constancias del mismo a este Tribunal y rindió el Informe Circunstanciado.

## II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**a) RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El dieciocho de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número UTCE/SE/076/2018, por medio del cual se presentan las constancias, que integran el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

**b) TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado,

acordó integrar el expediente **PES-049/2018**, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**c) RADICACIÓN.** El veintiuno de julio del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

**d) CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha **XXXXXX** de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el Procedimiento Especial Sancionador, en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>5</sup>, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

### SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación, por tanto, se

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por ello, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley<sup>6</sup>.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el ciudadano C. Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; valorando los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

<sup>6</sup> Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL C. CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**HECHOS**

a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.

b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

d) Que el medio de comunicación denominado Debate por Yucatán emitió diversas expresiones infundadas y calumniosas en contra del entonces Candidato a Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal, refiriendo a una supuesta complicidad y colaboración en desvíos de recursos mediante la operación de supuestas "empresas fantasmas"

Las expresiones y propaganda denunciada, se desprenden de un ejemplar de miles que fueron distribuidos a lo largo del Estado de Yucatán, parte del mismo que para efectos ilustrativos se insertó en la denuncia una foto de la portada de la revista mencionada.

**CONSIDERACIONES DE DERECHOS.**

Aunado a lo anterior el quejoso alega que *“... las conductas realizadas por el LA REVISTA DEBATE POR YUCATÁN, contravienen los preceptos legales que rigen en materia de colocación de propaganda electoral, puesto que dolosa y ventajosamente, la difusión de propaganda calumniosa.”*

**I. CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

**ÚNICO.** Violación a la regla de difusión de propaganda calumniosa en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal. La calumnia entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. DEFENSA DEL DENUNCIADO.**

El denunciado por el que hace la referencia a este apartado es la revista Debate por Yucatán, a través del C. Jaime Vargas Chablé, Director General de la revista.

1. Alega la inexistencia de las infracciones denunciadas.
2. Alega la inexistencia de los hechos denunciados.
3. Manifiestan que:



*“En ningún momento realizó expresiones, que dañen física o moralmente a la persona que me denuncia o/a un Partido Político alguno y la citada revista en ningún momento, realizó expresiones que calumnien a cualquier persona dentro del Proceso Electoral”*

Aunado a lo anterior solicitan, que el H. Tribunal Electoral deberá resolver la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Revista Debate por Yucatán, y al C. Jaime Vargas Chablé, Director General de la revista.

Respecto a los elementos de prueba ofertados por los denunciados:

#### **IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

**1. PRUEBA OFRECIDA POR EL C. CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN PROPIETARIO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**A.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el Acta Circunstanciada que al efecto elabore personal autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigador por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de la propaganda denunciada. Para tal efecto, el funcionario delegado e investido de fe pública cerciorará la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente en el ejemplar de la propaganda denunciada.

**C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** En todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

**D. PRESUNCIONAL,** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del suscrito.

**2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JAIME VARGAS CHABLÉS, DIRECTOR GEBERAL DE LA REVISTA DEBATE POR YUCATÁN.**

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Circunstancial Definitiva levantada en ejercicio de función de Oficialía Electoral que se realizó el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho a petición del C. Conrado Sánchez Barragán, en la página seis en la que aparece que Joaquín Díaz Mena presentó una denuncia ante la ASEY, haciendo diversas manifestaciones.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada Definitiva levantada en ejercicio de función de Oficialía Electoral que se realizó en la fecha antes mencionada, a petición del denunciante, en la página ocho de la citada Acta del Coordinado Estatal del Partido del Trabajo, Francisco Rosa Villavicencio, señaló que Mauricio Vila es un cínico y delincuente, en una rueda de prensa. Con esa prueba consta en el expediente compruebo que la revista es un medio de difusión de ideas, opiniones y diversas denuncias que hacen personas y grupos sociales.

Las dos pruebas documentales constan en el Acta Circunstanciada ya mencionado, mismas que se ofrecen y que ya obran en Autos.

**C) PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la revista Debate por Yucatán.

**D) PRUEBA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca los legítimos intereses del Director de la citada revista.

**E) PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que me favorezca a los legítimos intereses del suscrito de la Revista Debate por Yucatán.

#### **4. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/0788/2018, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**B) TÉCNICA.** Consistente en dos placas fotográficas tomadas en la diligencia de inspección ocular y anexadas al Acta Circunstanciada correspondiente.

#### **V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales

expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la

documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

## VI.- ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la infracción consistente en la comisión de presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, como se verá enseguida.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciado logró desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la comisión de presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Se estima lo anterior, ya que si bien el accionante en su escrito impugnativo aduce de la presunta comisión de actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, no obran en autos del sumario medios probatorios que acrediten de manera fehaciente dichos argumentos ya que si bien circularon ejemplares de la revista Debate por Yucatán, sin embargo, al respecto, sobre el tema de la libertad de expresión la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada sus naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad en razón de que son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Ello es así, toda vez que, al examinar el escrito impugnativo, se advierte que el denunciante oferta prueba únicamente documental pública y privada; mismas que a su juicio sustentan las imputaciones hechas en su escrito de queja, por lo que se procederá la estudio en ese orden.

*l) Documental pública consistente en la Copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/088/2018, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Ahora bien, respecto de esta documental pública en examen, se considera que es dable sostener que si bien las documentales públicas la ley les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo cierto es, que la certificación levantada ante la autoridad instructora valida la existencia de la Revista debate por Yucatán; que la misma circulo como una publicación constante de veinticuatro página en formato revista que ostenta el nombre " Debate por Yucatán" un ejemplar que tiene la fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y corresponde al año seis, de la nueva época de la publicación y el director general de la misma dice nombrarse "Jaime Vargas".

Es decir, únicamente dan certeza de la existencia de una revista con las características antes citadas, sin embargo este Tribunal Electoral no soslaya que la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión así como también que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de información<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 7, Constitución Federal.

Como se precisó, con el análisis de dicha probanza no sería viable considerarla suficiente para tener por acreditado la realización de la comisión de presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

**II) Documental pública privada** consistente en un ejemplar de la propaganda

Con respecto a esta probanza en análisis si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, en su artículo 62 párrafo tercero, precisa que las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo a ello, este órgano jurisdiccional electoral estima que con esta documental privada no es suficiente para tener por colmada los hechos que presuntamente generen actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

## 1. NORMATIVIDAD.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, es de externarse que este órgano colegiado electoral, no deja de advertir la el siguiente marco normativo constitucional y legal.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental que establecen:

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7°.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **Artículo 19**

**1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**

**2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

**b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**



## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La jurisprudencia europea comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que "los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia".

De igual forma el contenido del artículo 378, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

*Artículo 378. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*III. Contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular;*

*Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.*

## 2. Caso concreto.

El denunciante, sostiene en esencia en su queja que la Revista Debate por Yucatán, cometió presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, sin embargo, del caudal probatorio ofertado en el presente expediente no se logra demostrar la citada en conducta, como se verá enseguida.

Como se precisó en párrafos que anteceden el denunciante argumentó en su escrito inicial de queja que la Revista Debate por Yucatán, cometió presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, y para demostrar ese extremo ofertó como pruebas una documental pública consistente en la Copia certificada de la oficialía electoral **SE/OE/088/2018**, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

No obstante lo anterior, si bien se le asignó el valor probatorio que la ley de la materia le establece, lo cierto es que con la referida certificación se valida la existencia de la Revista debate por Yucatán; que la misma circulo como una publicación constante de veinticuatro página en formato revista que ostenta el nombre " Debate por Yucatán" un ejemplar que tiene la fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho y corresponde al año seis, de la nueva época de la publicación y el director general de la misma dice nombrarse "Jaime Vargas".

Es decir, únicamente dan certeza de la existencia de una revista con las características antes citadas, sin embargo este Tribunal Electoral no soslaya que la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al

libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión así como también que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de información<sup>8</sup>.

Dicho en otras palabras, con el análisis de dicha probanza no sería viable considerarla suficiente para tener por acreditado la realización de la comisión de presuntos actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Misma ponderación acontece con la diversa prueba ofertada consistente en la documental privada consistente en un ejemplar de la propaganda, ya que la ley de la materia precisa que las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo a ello, este órgano jurisdiccional electoral estima que con esta documental privada no es suficiente para tener por colmada los hechos que presuntamente generen actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Y es que si en la referida Revista Debate por Yucatán, se puede llegar a considerar que si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras

<sup>8</sup> Artículo 7, Constitución Federal.

públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En esta misma línea argumentativa, de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Y es que en este aspecto los suscritos Magistrados Electorales, no inadvierten que Nuestro máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un

estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

*“Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.*”

En el caso particular de dicha sentencia, se concluyó que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello

implique necesariamente que sean calumniosas, como se sostuvo en el criterio sostenido en expediente SUP RAP 194/2010.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones, o sean un mero llamado a la violencia.

Y es que del dispositivo legal que alude al tema de la calumnia mencionado por el partido quejoso en su escrito inicial, se advierte lo siguiente:

*Artículo 378. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*III. Contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular;*

De la transcripción legal citada, se advierte que se establece como vínculo para que se colme la conducta infractora de calumnia que los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso cualquier persona física o moral contraten en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado

Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

Máxime, que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al

comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, de manera similar, niegan categóricamente los hechos imputados, tomando en cuenta que no se reconoce los actos que les fue denunciado en su contra.

En consecuencia, el medio de probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, y las aseveraciones emitidas al respecto, no se encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca o las acredite, por lo tanto, resultan insuficientes para determinar que la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se realizó por los denunciados en el caso sometido a estudio.

Por tanto, no quedó acreditado el nexos causal entre los sujetos supuestamente infractores con la acción y objeto denunciado.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada, como se argumentara en la siguiente consideración de la presente sentencia.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de



sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dio en el caso sometido a estudio.

### 3. CARGA DE LA PRUEBA.

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "...se contarán de momento a momento", por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro Texto que a continuación se transcribe:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción

de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Ante el marco argumentativo sentado, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna a los denunciados Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de

la cual goza el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador por el partido político Nacional Movimiento Ciudadano, es que se considera inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la calle de 21 letra A entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, como aduce el partido quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

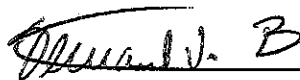

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Revista Debate por Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



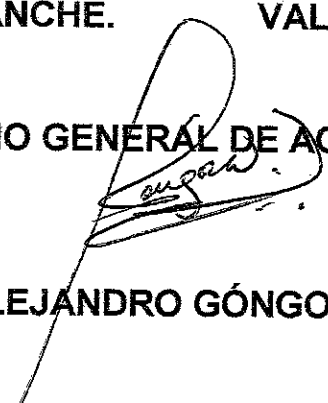
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

